

biendo acusar recibo de la presente circular.
Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1891.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,246.

Julio 9 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Ordenanza de la Armada Nacional.—Ordenanzas de Marina.

(En este lugar deberíamos insertar la Ordenanza á que se refiere este decreto; pero siguiendo el precedente establecido en esta colección, la omitimos á causa de hallarse derogada por la que se promulgó el 15 de Junio de 1897).

NÚMERO 11,247.

Julio 14 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Middleton Crawford ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método perfeccionado de su invención para efectuar la separación de partículas de diferentes gravedades específicas, destinado especialmente á la separación del oro y otros metales de los minerales triturados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,248.

Julio 15 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

(Suprimimos el Código Sanitario á causa de hallarse derogado por el expedido con fecha 10 de Septiembre de 1895).

NÚMERO 11,249.

Julio 16 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carlos Lanaux y Manuel Espinosa Rendón han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para raspar plantas textiles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,250.

Julio 16 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Lanaux ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en la máquina para raspar henequén, conocida en Yucatán con el nombre de “Solís,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.

NÚMERO 11,251.

Julio 18 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Convención con Guatemala prorrogando el plazo para los trabajos de las comisiones de límites.

México, Julio 18 de 1891.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el día 20 de Octubre de 1890 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del Tratado de límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, por dos años en la Convención firmada en México el 16 de Octubre de 1886, y por dos años más en la Convención firmada en Guatemala el 22 de Octubre de 1888, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. Lic. D. Manuel Diéguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano: quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Las Altas partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de 27 de Septiembre de 1882,

ampliado por el Protocolo y Convenciones de 8 de Junio de 1885, 16 de Octubre de 1886 y 22 de Octubre de 1888, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogada por dos años, á contar desde el 1º de Noviembre próximo, terminando el 31 de Octubre de 1892.

2. La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales en la ciudad de México, el día 20 de Octubre de 1890.—(L. S.) Ignacio Mariscal.—(L. S.) Manuel Diéguez.”

Que la preinserta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 18 de Noviembre de 1890;

Que fué igualmente aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala con fecha 13 de Abril del corriente año;

Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día 4 de Diciembre de 1890;

Que el día 16 de Abril último, fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 12 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 18 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . . .

NÚMERO 11,252.

Julio 19 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Tratado de Paz y amistad con la República Dominicana.

México, Julio 19 de 1891.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 29 de Marzo de 1890 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Dominicana, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Lic. D. Francisco de la Fuente Ruiz, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc., etc.

Quienes, después de haberse caujeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Dominicana, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

2. Habrá recíprocamente plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los mexicanos en la República Domini-

cana y los dominicanos en la Estados Unidos Mexicanos, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios ó posesiones respectivos, y gozarán, para este efecto, en cuanto á sus personas y á sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación; pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, ó ser representados ó ayudados, por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, ó en la carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierne á las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

3. Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir

á los tribunales de justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

4. Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y, legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

5. Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán como los nacionales el derecho de adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquiera otro manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de traslación de dominio que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos. En cuanto á la adquisición ó posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en México, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

6. La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país. Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos paí-

ses y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en el establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.

7. Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos no podrán ser obligados, en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida. Queda estipulado que el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

8. Las embarcaciones, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos para expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización previamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originaren por el servicio á que se hubieren destinado.

9. Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

10. Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno

de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciera perder ese privilegio, y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses. En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos naciones, los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza pertenecientes á los que de ellas dependen respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno ó á otras cargas ó impuestos que los exigidos á los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

11. Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida. Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese tumbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes ó de

las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas. Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

12. Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la industria de la República Dominicana, y en ésta sobre los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos á que están ó estuvieron sujetos los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará respecto de la exportación. Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

13. Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito; á menos que éste sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones. Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiese estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

14. Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación ó de comercio, ningún

privilegio, favor ó inmunidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comercio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó fueren concedidos á cualquiera otra nación.

15. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos potencias estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales. Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas, bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad. Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros á contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional. Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, á los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta Parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y de navegación.

16. Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de la República Dominicana, y los barcos dominicanos que vayan á los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, fano, practica, cuarentena ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.—En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribucio-

nes ó impuestos cualesquiera, en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países, y generalmente, para todas las formalidades ó disposiciones á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores ó ventajas que estén concedidos ó se concedan á los barcos de la nación más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

17. Estarán completamente libres de derecho de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practica:

I. Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre.

II. Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos.

III. Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

IV. Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto, ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.—Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión en libre plática, una fianza á satisfacción de la misma aduana, para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.—No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco ó su desinfección, cuando se halle en cuarentena; el transbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar, los gastos necesarios para refrescar los

viveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

18. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobren en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos dominicanos, en los puertos de los Estados Unidos de México, según los documentos de registro del barco. —De la misma manera se procederá respecto de los barcos de los Estados Unidos Mexicanos en los puertos de la República Dominicana.

19. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes. —Sin embargo, los barcos mexicanos en la República Dominicana y los barcos dominicanos en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído, ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nación más favorecida.

20. Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

21. Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, á consecuencia del mal tiempo, ó por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos ó territorios de la otra Parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá, además, toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje, sin obstáculo ni impedimento alguno. En el territorio

de cada una de las Partes contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuvieren incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condición de que el enganche de los marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

22. Cuando un barco perteneciente á un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle ó sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la protección que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda á los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose á las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado, para impedir el contrabando, sin que las mercancías salvadas y otros efectos tengan que pagar derechos ó soportar impuestos de ninguna clase, á menos que se destinen para el consumo en el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serían los de la nación más favorecida.

23. Serán considerados como mexicanos en la República Dominicana y como dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, los barcos que, perteneciendo á ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

24. Los buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra cuya entrada se permita á los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

25. Los paquetes encargados de un servicio postal, y pertenecientes ya sea al Estado ó á compañías subvencionadas por uno de los Estados, no podrán ser desviados de su

destino, ni estar sujetos á captura, detención, embargo ó secuestro.

26. Los ciudadanos mexicanos disfrutará en las posesiones y territorios dominicanos de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente, los dominicanos en las posesiones y territorios de la República Mexicana, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que estén ó fueren concedidos en la República Mexicana á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

27. Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación más favorecida.

28. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes. —Quedará en vigor por el término de cinco años contados desde la fecha en que se efectúe el canje de las ratificaciones. —En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado un año antes de terminar ese período su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado en dos originales el presente Tratado, y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México, el 29 de Marzo de 1890. —(L. S.) Ignacio Mariscal. —(L. S.) Francisco de la Fuente Ruiz."

"Que el preinserto Tratado fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 de Diciembre de 1890;

Que fué igualmente aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana con fecha 29 de Mayo de 1890;

Que dicho Tratado fué ratificado por mí el día 12 de Diciembre del propio año de 1890;

Que el día 20 de Abril último fué ratificado por el Presidente de la República Dominicana;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 11 del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 19 de Julio de 1891. —Porfirio Díaz. —Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración. —Mariscal. —Señor. . .

NÚMERO 11,253.

Julio 20 de 1891. —Decreto del Gobierno. —Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Max Van Gülpen ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un procedimiento y aparato de su invención para hacer desaparecer la dilatabilidad de las hojas de tabaco destinadas á formar el núcleo de los puros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1891. —Porfirio Díaz. —Por el Secretario de Fomento. M. Fernández, Oficial mayor."

NÚMERO 11,254.

Julio 22 de 1891. —Acuerdo de la Secretaría de Hacienda, señalándole las reglas á que debe sujetarse la Aduana de México para el despacho de Mercancías procedentes de aduanas marítimas y fronterizas.

Con motivo de un ocurso presentado á esta Secretaría por la Cámara de Comercio de

esta capital, exponiendo y demostrando los perjuicios y demoras que resiente el comercio á consecuencia del examen minucioso y prolijo que se practica en la Administración principal de rentas del Distrito Federal, para verificar el despacho de las mercancías procedentes de las diversas aduanas marítimas y fronterizas, y después de oído el parecer de la sección respectiva de esta Secretaría, emitido en un informe que rindió sobre el asunto, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en lo sucesivo, al practicar el despacho de las mercancías que lleguen á esta capital, como punto de su final destino, la Administración principal de rentas del Distrito debe limitarse á inquirir si las marcas, números y número de los bultos corresponden á lo manifestado en el documento de internación que debe ampararlos; á examinar si las estampillas especiales de aduana están debidamente canceladas y si corresponden al total importe de los derechos fiscales causados según dicho documento; á cobrar el 5 por 100 del derecho de consumo, pudiendo examinar el contenido de los bultos, sólo cuando exista motivo fundado para temer que se haya cometido algún fraude, ó cuando por encontrar diferencia entre la manifestación de una mercancía y la cuota que se le ha aplicado, sea necesario proceder al reconocimiento del bulto con el fin de averiguar de dónde procede esa diferencia; pero en estos últimos casos debe limitarse á dar cuenta del hecho á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien determinar, absteniéndose entretanto de imponer multas ó recargos de cualquiera clase.

Lo digo á vd. por acuerdo del Presidente para su cumplimiento, debiendo acusarme recibo de esta disposición, que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*.

Libertad y Constitución. México, 22 de Julio de 1891.—Gómez Farías.—Al Administrador principal de Rentas del Distrito Federal.

NÚMERO 11,255

Julio 25 de 1891.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sres. Blas Grisi y hermano han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación con plantas del país, denominada “Fitobama,” para el tratamiento de las fiebres palúdicas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,256.

Julio 27 de 1891.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José García Badía ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 6 de Marzo de 1890, por una máquina mejorada de su invención para desfibrar henequén, pita, maguey, ixtle y otras plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Julio de 1891.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,257.

Julio 28 de 1891.—Decreto del Gobierno.—
Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con el Reino de Italia.

México, 28 de Julio de 1891.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 16 de Abril de 1890 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y tenor siguientes:

Texto castellano.—Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de conservar y vigorizar las relaciones amistosas existentes y promover el tráfico comercial entre los dos países, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, navegación y comercio, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de Italia, al Sr. Luis Petich, Caballero de la Corona de Italia y de San Mauricio y San Lázaro; Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, y su Ministro Residente cerca de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debido forma, han convenido *ad referendum* en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá perfecta paz y sincera amistad entre la República Mexicana y el Reino de Italia. Las altas Partes Contratantes harán los mayores esfuerzos para que esta amistad y buena armonía se mantenga constante y perpetuamente entre las dos naciones, como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

2. Las Partes Contratantes convienen en que todo lo relativo á comercio y navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad, sea cual fuere, que alguna de las Partes

Contratantes tenga concedidos en la actualidad ó concediere en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se extenderán inmediata é incondicionalmente á los ciudadanos de la otra Parte Contratante; siendo su intención que el comercio y navegación de cada país sean colocados por el otro, en todo respecto, sobre la base de la nación más favorecida.

3. Los productos y manufacturas de la República Mexicana que se importen en Italia, y los productos y manufacturas italianas que se importen en la República Mexicana, sea para el consumo, almacenaje, re-exportación ó tránsito, serán considerados del mismo modo y particularmente no estarán sujetos á otros ni más altos derechos, ya generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías de una tercera nación que sea más favorecida á este respecto. No se impondrán otros ni más altos derechos en el Reino de Italia á la exportación de cualesquiera mercancías para la República Mexicana, ó en la República Mexicana á la exportación de cualesquiera mercancías para el Reino de Italia, que los que se impongan á la exportación de iguales mercancías para un tercer país que sea más favorecido á este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá respecto de la otra prohibiciones de importancia, exportación, reexportación ó tránsito que no sean aplicables, en iguales circunstancias, á un tercer país que sea más favorecido á este respecto. Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido, y las dos Altas partes Contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

En todo lo que se refiere á derechos locales, aduanas, formalidades, corretajes, modelos ó muestras, introducidos por agentes viajeros, y todo lo demás relativo á comercio, los ciudadanos mexicanos en Italia y los ciudadanos italianos en México gozarán del tratamiento de la nación más favorecida.

En caso de hacerse algunas alteraciones en las leyes mexicanas, aranceles ó regla-